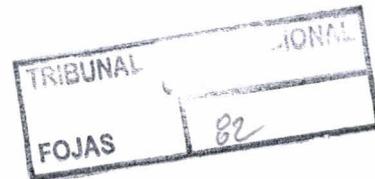




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS JAVIER RIERA DÍAZ Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Muro Rentería, a favor de don Luis Javier Riera Díaz y doña Andrea María Montero Chávez de Riera, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 398, de fecha 10 de octubre de 2013, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de enero de 2013, don Carlos Alberto Montero Guerra interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Luis Javier Riera Díaz y doña Andrea María Montero Chávez de Riera y la dirige contra la fiscal de la Cuadragésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, doña Ninfa Eladia Espinoza Sotomayor. Solicita que se declare la nulidad de la Denuncia Fiscal N.º 106-2012, su fecha 21 de enero de 2013, mediante la cual se formaliza denuncia penal en contra de los beneficiarios por el delito de estafa y otro. Se alega la afectación de los derechos al debido proceso y de defensa.
2. Al respecto, el recurrente refiere que la emplazada formuló la cuestionada denuncia penal de manera precipitada ya que no concedió a los favorecidos la oportunidad de rendir, justificar o sustentar *el saldo* al que hace referencia el dictamen pericial. Afirma que si la pericia contable concluye que hay un saldo pendiente de rendir, lo lógico es que se requiera a los investigados que justifiquen o rindan cuentas sobre el particular, actividad que pudo realizarse a través de la ampliación de sus manifestaciones o requiriéndoseles lo presenten por escrito en un plazo razonable. Alega que al haberseles impedido rebatir o rendir cuentas no solo se afectó el derecho de defensa de los beneficiarios, sino también se ha puesto en riesgo su derecho a la libertad individual.
3. La Constitución peruana vigente establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Todo ello implica que para que proceda el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS JAVIER RIERA DÍAZ Y OTRA

hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad personal. En tal sentido, se tiene que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1 que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

4. En el presente caso se pretende que se declare la nulidad de la denuncia penal formulada en contra de los favorecidos, alegándose con tal propósito la afectación de los derechos referidos en la demanda. Sin embargo, se advierte que dicho pronunciamiento fiscal no determina una restricción del derecho a la libertad personal que pueda dar lugar a la procedencia del presente hábeas corpus. En efecto, la formulación de la denuncia penal no comporta per se la afectación de la libertad individual que constituye el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus. Por consiguiente, corresponde el rechazo de su examen constitucional a través del hábeas corpus.
5. Corresponde aquí señalar que el Tribunal Constitucional viene reiterando a través de su jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias sobre lo que el juzgador resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad personal, pues incluso ante una denuncia penal, la formulación de la acusación o el pedido fiscal de restricción de la libertad personal de una persona, es finalmente el juzgador penal competente el que determina su restricción en aplicación a las normas de la materia y a través de una resolución motivada [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 05570-2007-PHC/TC y RTC 02577-2012-PHC/TC, entre otras].
6. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS JAVIER RIERA DÍAZ Y OTRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

30 NOV 2016

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL